

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

RADICADO: 11001310300220220020500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NOHORA SANCHEZ LEIVA

DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LINA MARIA MORA ROA identificada con cédula de ciudadanía número 33.376.237 de Tunja y Tarjeta Profesional No 172.003 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la Compañía **OPSA INGENIERÍA LTDA** identificada con el NIT 900.072.154 - 9 y Representada Legalmente por el señor **JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.039.338 de Bogotá D.C. de acuerdo al poder adjunto al presente escrito, y encontrándome en termino me permito presentar ante su despacho escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DEL ASUNTO EN REFERENCIA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRINCIPALES:

Me **OPONGO** a la prosperidad de estas pretensiones, toda vez que como lo sustentaré más adelante a la fecha NO se han actualizado las condiciones pactadas de cumplimiento del contrato de cuentas de participación entre la demandante y mi poderdante.

A LAS SUBSIDIARIAS:

Me **OPONGO** a la prosperidad de estas pretensiones, toda vez que como lo sustentaré más adelante a la fecha NO se han actualizado las condiciones pactadas de cumplimiento del contrato de cuentas de participación entre la demandante y mi poderdante y por tanto ninguna

de las partes está en mora, esto en aplicación del contenido del artículo 1609 del Código Civil, tal como lo sustentaré.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, En primer lugar es importante aclarar la relación contractual corresponde a un contrato de inversión de cuentas en participación, y no a un negocio inmobiliario de compra y venta de inmuebles. En el contrato de inversión se estableció que la fórmula de hacer devolución del aporte y la utilidad, era la entrega de la unidad de vivienda en la urbanización Arboreto Sauce se realizaría cuando se hiciera la liquidación definitiva del proyecto, la cual debería ser decretada por Alianza Fiduciaria S.A., de acuerdo con el numeral 5 denominado participación y utilidades, literal b del acuerdo de cuentas en participación del proyecto arboreto sauce Tunja (Boyacá) y a la fecha 13 de junio de 2023 no se ha realizado la liquidación.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, de la lectura del documento denominado acuerdo de cuentas en participación del Proyecto Arboreto Sauce Tunja – Boyacá **PENDIENTE POR PREGUNTAR ING. JOSE DAVID** se indica en el numeral 5.1 " *A la fecha de entrega de la segunda etapa de de "Arboreto Sauce" establecida así en el contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Arboreto Sauce Lote 2, constituido con la Fiducia "Alianza Fiduciaria" NOHORA SANCHEZ LLEYDA, o quien ella designe, recibirá por parte de OPSA, la Casa No 05 por valor de ochenta y seis millones novecientos ochenta mil pesos MCTE (\$ 86.980.000), el Parqueadero No 35 por valor de cinco millones pesos MCTE (\$ 5.000.000)...*" y continua, lo que de ninguna manera constituye una declaración de una fecha de entrega, sino que estipula que la obligación de devolver el aporte y la utilidad es cuando el proyecto se haya liquidado en el fideicomiso, después de su desarrollo y terminación.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, Se estableció en el contrato de cuentas en participación que la devolución del aporte y de la utilidad, se realizaría a la liquidación del proyecto, que sea decretada por ALIANZA FIDUCIARIA SA, como fiduciaria vocera del Fideicomiso Arboreto Sauce,

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO

AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO

AL HECHO OCTAVO: ES UNA MANIFESTACIÓN del demandante del cual aporta prueba documental.

AL HECHO NOVENO: ES UNA MANIFESTACIÓN del demandante del cual aporta prueba documental.

DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SU CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

El contrato de cuentas en participación, dentro del marco del sistema capitalista y de libre mercado, es entendido como un instrumento legal que el ordenamiento jurídico pone al servicio de los empresarios para que sea utilizado como parte de las estrategias que diseñan permanente e incansablemente, con el propósito de hacer un manejo eficiente de sus costos, lo que les permite subsistir en el mercado, eliminar competidores y acumular cada vez mayores riquezas, representadas en los altos márgenes de utilidades o ganancias que logran obtener en el desarrollo y/o explotación de sus actividades económicas.

Dentro de sus principales características se tiene que es un contrato de tracto sucesivo porque supone, por un lado, el transcurso de un lapso de tiempo para que se obtengan los resultados positivos o negativos de la actividad económica y/o de las operaciones mercantiles objeto del mismo.

De esta manera, los contratantes deberán incluir en el contenido del contrato **una cláusula que limite en la duración del contrato** y fue así que en el contrato suscrito por las hoy partes del proceso de la referencia se condicionó la permanencia hasta la liquidación definitiva del proyecto que sea decretada por la fiduciaria Alianza S.A. así:

- a) **NOHORA SANCHEZ LEYVA** como contrapartida a los aportes realizados por valor de ciento veinte millones de pesos MCTE (\$ 120.000.000), recibirá por parte del Gestor la suma de Treinta millones de pesos MCTE (\$ 30.000.000), a la liquidación definitiva del proyecto que sea decretada por la Fiduciaria Alianza S.A., más un inmuebles así: Casa 05. Que se construirá dentro del mismo Proyecto Urbanización Arboreto Sauce. La casa se entrega con acabados tipo estándar, y junto con ella se entregara un parqueadero descubierto.

Entonces, las partes podrán optar por fijar un lapso determinado expresado en días, semanas, meses o años según la naturaleza de la actividad económica y/o de las operaciones mercantiles objeto del contrato, o podrán acordar unos criterios objetivos de aplicación para fijar la duración del contrato como ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, el contrato de cuentas en participación es un contrato de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes se ejecutan de manera periódica y sucesiva durante todo el tiempo de duración del contrato. El partícipe activo se obliga principalmente a realizar la gestión de la actividad económica y/o de las operaciones mercantiles objeto del contrato durante la vigencia del mismo, y a rendir periódicamente los informes y cuentas relacionadas con la marcha de los negocios. Y, los partícipes inactivos se obligan a realizar los aportes en la forma convenida y a permanecer ocultos frente a terceros, es decir, a no participar en la gestión de los negocios objeto del contrato durante el tiempo de su vigencia.

Aunado a lo anterior se tiene que uno de los aspectos que más conflictivos que genera entre las partes del contrato de cuentas en participación es su liquidación en el momento de su terminación, por esta razón se hace necesario que las partes fijen en el contrato reglas claras y precisas sobre la manera como se llevará a cabo la liquidación del contrato, dentro de las cuales deberán establecer los plazos de tiempo determinados para llevarla a cabo, tal y como se estableció en el contrato suscrito por las partes el día 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y del cual se desprende que a la fecha NO SE HAN CUMPLIDO las condiciones de cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo del GESTOR.

En virtud de lo anterior, me permito presentar ante su despacho la excepción de mérito de CONTRATO NO CUMPLIDO que me permitirá sustentar a continuación.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRATO NO CUMPLIDO:

En términos del Código Civil, la excepción de contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.).

Vale la pena anotar que no estar en mora es diferente a no estar obligado a cumplir, se está obligado a cumplir cuando la otra parte tiene derecho a reclamar el incumplimiento del contrato, mientras que se está en mora cuando se está obligado a reconocer los perjuicios de un incumplimiento.

En este sentido, lo que nos indica la norma es que sin importar quien incumpla primero el contrato, ninguna parte este en mora, pero ambas siguen obligadas a cumplir. Esta interpretación ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en varios casos, en los cuales el demandado ha sido condenado a cumplir todas las obligaciones, salvo por el pago de intereses de mora, incluso cuando ha demostrado que su incumplimiento se debió al previo incumplimiento del demandante (CSJ, Ag. 8/19).

Esto nos permite afirmar que, en Colombia, que una parte incumpla no significa que la otra parte no esté obligada a cumplir. La norma no está interesada en identificar cuál de las partes incumplió primero, por el contrario, entiende que solo la parte que cumplió o estuvo dispuesta a cumplir puede oponerse a los reclamos de una parte incumplida.

Cuando ninguna parte cumple o se dispone a cumplir, se ha interpretado que ambas partes tienen igual derecho a reclamar el cumplimiento o la terminación del contrato y pierden el derecho a reclamar perjuicios.

Nótese además que por el solo hecho de incumplir, las dos partes pierden el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

Por lo que nuevamente, resulta esencial demostrar que se cumplió o se estuvo dispuesto a cumplir, para no perder el derecho a reclamar los perjuicios de un incumplimiento.

Dicho de otra forma, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar

dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento, razones para no incumplir un contrato incumplido.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo analizado por el profesor Pablo Moreno Cruz Docente investigador, Universidad Externado de Colombia; profesor a contrato de *Sistemi giuridici comparati*, Università degli Studi di Genova, Polo didattico di Imperia, Italia; doctor en Comparación jurídica e Histórico-jurídica, Università degli Studi di Ferrara, Italia en su artículo "**Los límites a la exceptio inadimpleti contractus: la "buena", la "mala" y la "fea" excepción de contrato no cumplido**" <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/monica-maria-moreno-3020214/como-aplicar-la-excepcion-de-contrato-no-cumplido-3020205> quién indicó lo siguiente: .

" 1. La excepción de contrato no cumplido como derecho-inmunidad

*Como es sabido, y dejando en el fondo el debate sobre la distinción entre correspectividad¹ e interdependencia de las prestaciones², **la excepción de contrato no cumplido opera solo en contratos con prestaciones correspectivas** y consiste, para decirlo en términos muy simples, en la imposibilidad del acreedor de exigir el cumplimiento por parte de su deudor, cuando dicho acreedor, estando obligado, e independientemente de un juicio sobre su culpa³, no ha cumplido, o ha cumplido solo de manera parcial o inexacta (en este caso la excepción es nominada como *exceptio non rite adimpleti contractus*⁴) a su propia y correspectiva obligación⁵. Se habla, a este respecto, de incumplimiento legitimador, es decir, de un incumplimiento del acreedor que legitima el incumplimiento temporáneo del otro contratante⁶.*

Desde un punto de vista conceptual, la excepción de contrato no cumplido puede ser calificada como un derecho subjetivo, es decir, siguiendo el esquema analítico elaborado por WESLEY N. HOHFELD en los años veinte del siglo pasado⁷, como una posición subjetiva favorable, adscrita por una norma jurídica a una cierta clase de sujetos, a la que corresponde, en términos de correlatividad lógica, una posición subjetiva desfavorable (es decir, un deber) en cabeza de otra clase de sujetos.

En particular, HOHFELD distingue cuatro diferentes posiciones subjetivas favorables, o cuatro sentidos de "derecho" (pretensión, libertad, poder, inmunidad), a cada una de las cuales corresponde, en virtud de la tesis de la correlatividad lógica entre derechos y deberes, una posición subjetiva desfavorable, o un sentido de "deber" correlativo (respectivamente: deber en sentido estricto, no derecho o no pretensión, sujeción, incompetencia o no poder)⁸.

De los cuatro sentidos o significados de "derecho subjetivo" individualiza dos por HOHFELD (pretensión, libertad, poder, inmunidad) a nuestro parecer **la excepción de contrato no cumplido puede configurarse como una inmunidad, es decir, como una situación de no sujeción al poder de otro sujeto, quien, a su vez, es incompetente, en términos hohfeldianos, para modificar la situación jurídica de su deudor: no puede, en efecto, imponerle el cumplimiento de su prestación.** El deudor (-acreedor), a su vez, pudiendo hacer valer esta excepción prevista por el ordenamiento, resultará inmune al reclamo del acreedor (-deudor), en cuanto este último no tendrá el poder de exigirle el cumplimiento, al menos hasta que no proceda a cumplir con la propia obligación a su cargo⁹.

En sentido figurado, aquel que se encuentra en las condiciones de interponer la excepción de contrato no cumplido es titular de un derecho subjetivo (cuyo núcleo es una inmunidad, como ya se precisó) que puede ser entendido como un escudo de protección temporáneo frente a las pretensiones elevadas por su (incumplido) acreedor¹⁰.

Salvo que se prevea legislativa o jurisprudencialmente de forma diferente, como, por ejemplo, en el caso colombiano, donde se prescribe (en cuanto expresamente no prohibida) la obligatoriedad de su reconocimiento de oficio por parte del juez¹¹ (condición, por cierto, aceptada también por alguna jurisprudencia italiana¹²), dicha inmunidad (que es el núcleo del derecho subjetivo) está acompañada también (entre muchas otras, como todo derecho subjetivo¹³) por una posición normativa de ventaja correspondiente a una libertad (es decir, un privilegio) de cumplir¹⁴, o no, su prestación, sin importar que su deudor (-acreedor destinatario de la inmunidad) no tenga el poder de exigir dicho cumplimiento.

En otros términos, el acreedor tiene, en principio, la libertad de renunciar al ejercicio de la excepción de contrato no cumplido,

mientras sobre todos los demás sujetos pesa un no derecho (una no pretensión) de limitar dicha libertad¹⁵.

Se trata de una libertad de renunciar a la excepción que, no obstante, puede ser limitada. Así, (incluso) la previsión normativa de un derecho-libertad de renunciar a priori al ejercicio de la excepción de contrato no cumplido mediante una cláusula contractual solve et repete -como, p. EJ., aquella prevista por el art. 1462 codice civile¹⁶-, encuentra, actualmente, (no solo) por disposición legislativa, un límite claro en el ordenamiento jurídico italiano¹⁷ (y, también, p. EJ., en el colombiano¹⁸). En efecto, y no obstante la discusiones sobre la justificación, o no, de la cláusula solve et repete (discusión ya hace tiempo zanjada por el juez constitucional italiano¹⁹), existe un acuerdo en presumirla abusiva cuando es pactada a cargo de un consumidor en un contrato (entonces asimétrico²⁰) con un profesional²¹.

2. Por una distinción de los límites al ejercicio de la excepción de contrato no cumplido

En términos generales, las interpretaciones dadas por los actores jurídicos (se alude, en particular, a la doctrina y la jurisprudencia italianas) coinciden tendencialmente en circunscribir la "razón de ser" de la excepción de contrato no cumplido a la exigencia de autotutela²² o, para usar la expresión de Benedetti, de "autodefensa"²³ del sinalagma contractual. En el escenario jurídico italiano, **la excepción de contrato no cumplido es entendida, entonces, como un instrumento o mecanismo cuya razón, cuya justificación, consiste en garantizar la conservación del contrato en beneficio del cumplimiento de las recíprocas obligaciones, según cuanto establecido por las partes. En otros términos, la excepción de contrato no cumplido estaría dirigida a garantizar que, incluso ante el momentáneo y patológico escenario de incumplimiento, las cosas sigan su propio curso en el marco normativo establecido por las partes y por el ordenamiento jurídico**²⁴.

En tal modo, si el juez decide que la excepción de contrato no cumplido alegada por un deudor no responde a las razón de tutela o, mejor, **de autodefensa del contrato**, es decir, si el juez decide que se trata de una "fea" (porque sin autodefensa contractual) excepción de contrato no cumplido, el ejercicio de la inmunidad no estaría justificado y, entonces, no podría operar: se hace referencia, por ejemplo, a los casos en que el incumplimiento legitimador²⁵ y/o el

legitimado²⁶ es irreversible y, entonces, en ambos casos, el incumplimiento del titular de la inmunidad dejaría de ser temporáneo para convertirse en definitivo (abriendo, eso sí, el espacio a otros escenarios remediales diferentes).

Ahora bien, este derecho-inmunidad, cuyo ejercicio por parte del contratante resulta, a su vez, funcional a la garantía del cumplimiento de la prestación contractual a su favor²⁷, encuentra - además del caso de la identificación de una "fea" excepción de contrato no cumplido- otros límites contingentes cuyo contenido específico puede ser determinado por el juez, (1) llamado (p. EJ., en el ordenamiento jurídico italiano) a adscribir significado a la locución "buena fe" (art. 1460 inc. 2º codice civile)²⁸, o bien (2) llamado (por considerarlo adecuado o necesario) a determinar jerarquías entre específicos derechos subjetivos del destinatario de la inmunidad y los derechos subjetivos de quien la formula.

De un lado, en el caso de la interpretación de la cláusula general de la buena fe -caracterizada, como todas las cláusulas generales, por un alto de grado de indeterminación lingüística²⁹: ambigua en sus términos y vaga en sus significados³⁰- y, entonces, (según los usos) en el caso de la adscripción de contenido a los deberes de lealtad y corrección, se trata de límites a la excepción de contrato no cumplido que se concretizan (siempre en atención al caso concreto, no obstante los esfuerzos por crear modelos generales³¹) en la restricción a su ejercicio teniendo en cuenta, por ejemplo, el valor, la relevancia (gravedad)³² y la razón (en consideración también del caso concreto³³) del incumplimiento legitimado en relación con el incumplimiento legitimador. Así, por ejemplo, se considera por parte del juez (italiano) que la formulación de la excepción de contrato no cumplido es contraria a buena fe cuando la excepción se formula como consecuencia de un incumplimiento irrelevante en el contexto de la relación sinalagmática³⁴, o cuando se interpone con el propósito de que la contraparte se encuentre en la imposibilidad de cumplir con la propia prestación.

En este contexto, y dependiendo del significado atribuido a la cláusula general de la buena fe al momento de su interpretación, la limitación al ejercicio de la excepción, previo acto de comparación entre incumplimiento legitimado e incumplimiento legitimador, es justificada en cuanto la misma es catalogada por el juez, por decirlo así, como una "mala" excepción de contrato no cumplido, cuya improcedencia implica para el deudor (al menos³⁵) la limitación al

ejercicio de la inmunidad y, entonces, la obligación de cumplir con la obligación a su cargo.

Por otro lado, en ciertos casos, cuando, en general, el juez establece una jerarquía entre específicos derechos subjetivos del destinatario de la inmunidad y los derechos subjetivos de quien la interpone, aunque se trata, igualmente, de límites que se concretizan como resultado de una argumentación judicial, el juez identifica situaciones jurídicas de ventaja (p. EJ., derechos fundamentales) de los que es titular el deudor (-acreedor) potencialmente destinatario de la excepción; derechos a los que el juez - independientemente de la entidad del incumplimiento legitimador³⁶- atribuye un peso más relevante que justifica, en su sentir, una restricción al ejercicio de la inmunidad en cabeza del (entonces, ahora) deudor incumplido que pretende (porque así fue pactado) el previo cumplimiento de la prestación a su favor.

La limitación al ejercicio de la excepción se manifiesta, de este modo, por medio de un razonamiento que excluye la justificación de la excepción de contrato no cumplido mediante un análisis que pareciera prescindir de un juicio sobre la conformidad, o no, del acto procesal (de interposición de la excepción de contrato no cumplido) con los deberes de lealtad y corrección y, en cambio, parece, más, un acto judicial que opera al nivel de la ejecución de políticas públicas encaminadas a garantizar la justiciabilidad, verbigracia, de derechos (fundamentales) sociales³⁷ -(macro)derechos subjetivos conformados por varias posiciones normativas hohfeldianas, cuyo núcleo es una pretensión correlativa a, al menos, un deber en sentido estricto³⁸ a cargo, p. EJ. (pero no solo), del Estado-. Un acto que, más allá de lo declamado por el operador, desborda (o, al menos, modifica) el esquema de razonamiento tradicional sobre el análisis de la procedencia (o no) de la excepción de contrato no cumplido, es decir, el acto (complejo) de comparación entre el incumplimiento legitimado y el incumplimiento legitimador a la luz de los deberes de lealtad y corrección y/o a la luz de la ratio de autotutela de la relación sinalagmática”.

En ese orden de ideas, y atendiendo el concepto de la la excepción de contrato no cumplido, como un instrumento o mecanismo cuya razón, cuya justificación, consiste en garantizar la conservación del contrato en beneficio del cumplimiento de las recíprocas obligaciones, según cuanto establecido por las partes, es que se funda la presente excepción, toda vez que cómo se puede establecer en las condiciones pactadas la condición acordada para cumplir con la obligación del GESTOR es decir mi

representado a la fecha NO se ha configurado, lo cual es contar con la liquidación definitiva del proyecto Sauce DECRETADA por la Fiduciaria Alianza S.A., situación que corroborado con la misma certificación expedida por esta última entidad NO ha acaecido, por tanto en este momento resultar pertinente establecer que las cosas y/o acuerdos pactadas sigan su propio curso en el marco normativo establecido por las partes en el acuerdo de cuentas en participación del proyecto urbanización Arboreto Sauce – en Tunja Boyacá suscrito el día 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Aunado a esto es importante manifestarle al señor Juez que mi poderdante en su condición de GESTOR certifica que en este momento se cuenta con seis inmuebles – casas que reúnen las condiciones arquitectónicas, comerciales y financieras acordadas y doce (12) parqueaderos descubiertos que reúnen las condiciones acordadas disponibles para cumplir lo acordado en el momento en el cual se produzca la liquidación definitiva del proyecto Sauce DECRETADA por la Fiduciaria Alianza S.A.

Igualmente, y de acuerdo a la voluntad de cumplir lo pactado, en caso de NO ser de recibo las ofertas de los inmuebles disponibles, se manifiesta la disposición de hacer el pago en efectivo del valor correspondiente a los inmuebles objeto del contrato.

2. GENERICA U OFICIOSA:

Fundamento la presente excepción, en lo consagrado en el artículo 282 del C.G. P., según el cual, "... En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda ..., en concordancia de lo anterior y salvo las excepciones citadas, solicito respetuosamente a su despacho, que de hallar probados hechos, que constituyan una excepción, se sirva declararla de oficio en los términos referidos.

PETICIÓN:

En virtud de lo anterior solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Declarar probada la excepción planteada.
2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS:

1. Poder para actuar otorgado por la parte demandada.
2. Certificado de Cámara de Comercio.
3. Certificación expedida por la Fiduciaria Alianza S.A. en la que se revela el estado actual del proyecto.
4. Certificación expedida por el Gerente General de OPSA INGENIERIA LTDA en la que se indica la disponibilidad de los inmuebles y parqueaderos que ostentes las condiciones acordadas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita y mi representado recibimos notificaciones en la Carrera 7 No 155 C – 30 oficina 1404 en la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos info@OPSAing.com ó linamora_31@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA MARIA MORA ROA

CC 33.376.237 DE TUNJA

T. P. 172.0003 DEL C.S. DE LA J.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.**

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001310300220220020500

DEMANDANTE: NOHORA SANCHEZ LEIVA

DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.338 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de: **OPSA INGENIERÍA LTDA.**, identificada con el **NIT. N° 900072154-9**, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LINA MARIA MORA ROA** identificada con cédula de ciudadanía número 33.376.237 de Tunja y Tarjeta Profesional No 172003 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación lleve a feliz término el proceso verbal con radicado No 11001310300220220020500, para que presente la contestación de la demanda dentro del proceso de referencia,

Mi apoderada queda facultada para conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, transigir, presentar recursos e incidentes, y en general las facultades inherentes al poder otorgado según lo establecido en el artículo 74 y ss del C.G. del P.

Atentamente;


JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA.
C.C. N°80.039.338 de Bogotá D.C.
Representante legal OPSA Ingeniería LTDA.

Acepto


LINA MARIA MORA ROA
CC 33.376.237 de Tunja
T.P. No 172003 del C.S. de la J

PODER PARA REPRESENTAR PROCESO 2022 - 00205

Ing Jose David Salazar C. <josesalazar@opsaing.com>

Lun 26/06/2023 12:55 PM

Para:LINA MARIA MORAROA <linamora_31@hotmail.com>;OPSA JURIDICO <juridico@opsaing.com>;INFORMACION OPSA <info@opsaing.com>

 2 archivos adjuntos (227 KB)

PODER PROCESO CON RADICADO N° 20220050500.docx; PODER PROCESO CON RADICADO N° 20220050500.pdf;

dr Lina,

Adjunto poder para representar a OPSA Ingeniería Ltda, en el proceso de la referencia

SALUDOS,

**JOSE DAVID SALAZAR C.***GERENTE GENERAL***OPSA Ingeniería Ltda.****Dir: Carrera 7 # 155 C - 20 Of. 1404 - TORRE E NORTH POINT****Bogotá D.C.****PBX: 57 (1) 7424831 Cel: [3103292972](tel:3103292972)**

Este correo electrónico, cualquier documento adjunto y/o sus respuestas, son confidenciales y pueden tener derechos de reserva. Si usted no es el destinatario, por favor llame o escriba un correo electrónico al emisor e inmediatamente borre éste mensaje con sus documentos adjuntos. Por favor no copie o reenvíe éste mensaje y/o sus documentos adjuntos. Las comunicaciones por Internet no son seguras, por esto OPSA Ingeniería Ltda. no se hace legalmente responsable por los contenidos de éste mensaje al haber sido transmitido por un servicio de acceso público. Si sospecha que éste mensaje a sido interceptado, manipulado y/o adulterado, por favor comuníquese con el emisor.

This e-mail, any attachment and response string are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient, please telephone or email the sender and delete this message and any attachment immediately. Please do not copy or forward this message or attachment. Internet communications are not secure and therefore OPSA Ingeniería Ltda. does not accept legal responsibility for the contents of this message as it has been transmitted over a public network. If you suspect the message may have been intercepted or amended, please call the sender.

Alianza Fiduciaria S.A.
Actuando única y exclusivamente como vocera del
FIDEICOMISO ARBORETO SAUCE SUPERLOTE 2

CERTIFICA:

Que mediante documento privado de fecha ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil denominado Fideicomiso Arboreto Sauce Superlote 2.

Que a la fecha de la suscripción de la presente certificación, el contrato se encuentra vigente conforme a lo establecido en Vigésimo Segunda -Duración, el mismo tendrá una duración necesaria para el desarrollo de su objeto.

Que para los fines a que haya lugar a continuación se detallan las calidades de Fideicomitente y Beneficiario con el respectivo porcentaje de participación:

IDENTIFICACION	NOMBRE	% PARTICIPACION FIDEICOMITENTE	% PARTICIPACION BENEFICIARIO
900072154	OPSA INGENIERIA LTDA	100	100

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2023.

Cordialmente



Firmado digitalmente por
Naftali Gómez Acosta
Fecha: 2023.06.27
06:48:33 -05'00'

NAFTALI GOMEZ ACOSTA

Directora de Negocios Fiduciarios

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera del Fideicomiso Arboreto Sauce Super Lote 2

Elaboró: Angélica Fraile



JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA, identificado con la cedula de Ciudadanía No 80.039.338 de Bogotá, en mí calidad de Representante Legal de la empresa **OPSA Ingeniería Ltda.** Identificada con Nit. 900.072.154-9, me dirijo a ustedes con el fin de:

CERTIFICAR QUE:

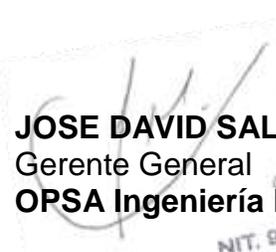
El Proyecto de Urbanización **Arboreto Sauce**, ubicado en la Calle 3 No 3 -50 de la ciudad de Tunja cuenta actualmente con los siguientes inmuebles propiedad del Fideicomiso, disponibles, que tienen las mismas características arquitectónicas de área y distribución a la de la casa 5 y parqueadero 35, así:

AGRUPACIÓN
CSA-CASA04
CSA-CASA06
CSA-CASA08
CSA-CASA11
CSA-CASA14
CSA-CASA17

AGRUPACIÓN
GRJ 20
GRJ 21
GRJ 27
GRJ 28
GRJ 29
GRJ 30
GRJ 31
GRJ 32
GRJ 33
GRJ 34
GRJ 35
GRJ 36

Dado a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atentamente,


JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA
Gerente General
OPSA Ingeniería Ltda.
NIT. 900.072.154-9

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001310300220220020500

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:45

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daroch01abogado@hotmail.com <daroch01abogado@hotmail.com>; Jose David Salazar <josesalazar@opsaing.com>; info@opsaing.com <info@opsaing.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 N° 11-45 piso 6° Bogotá

Email: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Se remite el memorial de la referencia por ser de su competencia.

Cordialmente

LAURA LICETH ARIZA CORTES

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🌱 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: LINA MARIA MORAROA <linamora_31@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 2:37 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daroch01abogado@hotmail.com <daroch01abogado@hotmail.com>; Jose David Salazar <josesalazar@opsaing.com>; info@opsaing.com <info@opsaing.com>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001310300220220020500

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

RADICADO: 11001310300220220020500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NOHORA SANCHEZ LEIVA

DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LINA MARIA MORA ROA identificada con cédula de ciudadanía número 33.376.237 de Tunja y Tarjeta Profesional No 172.003 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la Compañía **OPSA INGENIERÍA LTDA** identificada con el NIT 900.072.154 – 9 y Representada Legalmente por el señor **JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.039.338 de Bogotá D.C. de acuerdo al poder otorgado, y encontrándome en termino me permito presentar ante su despacho escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DEL ASUNTO EN REFERENCIA**, ADJUNTO a la presente comunicación

De: LINA MARIA MORAROA

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 2:31 p. m.

Para: cco02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cco02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daroch01abogado@hotmail.com <daroch01abogado@hotmail.com>; Jose David Salazar

<josesalazar@opsaing.com>; info@opsaing.com <info@opsaing.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001310300220220020500

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

RADICADO: 11001310300220220020500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NOHORA SANCHEZ LEIVA

DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LINA MARIA MORA ROA identificada con cédula de ciudadanía número 33.376.237 de Tunja y Tarjeta Profesional No 172.003 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la Compañía **OPSA INGENIERÍA LTDA** identificada con el NIT

900.072.154 – 9 y Representada Legalmente por el señor **JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.039.338 de Bogotá D.C. de acuerdo al poder otorgado, y encontrándome en termino me permito presentar ante su despacho escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DEL ASUNTO EN REFERENCIA**, ADJUNTO a la presente comunicación